

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Sucesión de Eriberto Ropero Arévalo.

2017-000154-02

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Mariela Corredor Cruz, Maly Yazmín Ropero Corredor y José Alirio Cortés Gómez, contra el auto de 22 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá.

ANTECEDENTES

- En el trámite judicial de sucesión del causante Eriberto Ropero Arévalo que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, el apoderado judicial de Mariela Corredor Cruz, Maly Yazmin Ropero Corredor y José Alirio Cortés Gómez, presentó conflicto de competencia argumentando que el Juez es *“incompetente”* para seguir conociendo de esa causa, comoquiera que ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Villeta *“conoció, tramitó y decidió la acción mediante la cual reconoció a mi hoy poderdante como COMPAÑERA PERMANENTE DEL CASUANTE... Así las cosas, indiscutible resulta concluir que el único y último domicilio de ERIBERTO*

ROPERO AREVALO (q.e.p.d.), lo fue el Municipio de Sasaima Cundinamarca, y, por consiguiente, el Juez competente, por factor territorial para conocer de su causa mortuoria, no es otro que el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Villeta Cundinamarca, como lo impone el numeral 12 del artículo 28 del mismo Estatuto Procesal”.

- El despacho judicial con auto de 22 de noviembre de 2022¹, denegó la solicitud de abstención por considerar que la demanda presentada establecía como domicilio del causante y asiento principal de sus negocios el municipio de Facatativá; sin embargo, acotó que la solicitud, conforme lo estatuido en el artículo 521 del C.G.P., debió ser pedida *“en el momento mismo en el que intervenga en el proceso, pues de no hacerlos así, con su silencio sana toda la actuación”*, conforme a lo reglado en el artículo 135 de la misma codificación, ello, teniendo en cuenta que mediante auto de 1° de noviembre de 2017 se declaró abierto el trámite sucesoral, donde se reconoció a Diana Paola Ropero Corredor, Edwin Ropero Corredor, Ericson Smit Ropero Rodríguez y Katherine Andrea Ropero Rodríguez como hijos del causante y mediante proveído de 7 de febrero de 2018 se reconoció a Maly Yazmín Ropero Corredor como heredera, quien es representada por Mariela Corredor Cruz, esta última reconocida como compañera permanente mediante decisión de 14 de enero de 2020, *“Es decir que las señoras Mariela Corredor y Maly Yazmín Ropero Corredor, desde su primera intervención a través de sus apoderados judiciales, actuaron sin replicar la competencia de este juzgado, de manera que, de haber estimado que el domicilio del causante era el municipio de Sasaima (Cundinamarca), han debido acudir al incidente aludido de manera oportuna, esto es, cuando se notificaron por medio de su inicial representante judicial, pero no lo hicieron y prefirieron esperar a que pasara dos y tres años respectivamente desde su primera intervención, por lo que,*

¹ Carpeta 6 conflicto de competencia- archivo 5

atendiendo las apreciaciones anteriores, saneó la pregonada falta de competencia que deriva del factor territorial, con lo que es susceptible de prórroga”.

- Frente a esa determinación los interesados presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación, de los cuales, el primero fue resuelto mediante auto de 9 de febrero de 2023² manteniendo la negativa y concediéndose la alzada.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación del recurso, expusieron los apelantes los siguientes argumentos:

- Señaló que lo que propuso fue, un incidente y no una excepción previa o de nulidad y que se trata de la primera actuación directa de la heredera Maly Yazmín Roperó Corredor, en razón a cumplir con la mayoría de edad y no depender de la representación de su progenitora.

- Consideró que la apreciación del Juez de primera instancia no se ajusta a una debida valoración probatoria, *“si se tiene en cuenta que precisamente para acreditar el verdadero domicilio del causante al momento de producirse su fallecimiento, se tuvo en cuenta como fundamento nada más y nada menos que la sentencia obrante dentro del paginario, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Villeta, Cundinamarca; Estrado Judicial que conoció, tramitó y decidió la acción mediante la cual se reconoció a la señora MARIELA CORREDOR CRUZ como COMPAÑERA PERMANENTE DEL CAUSANTE”*, por lo que está demostrado que el último domicilio del causante fue el municipio de Sasaima

² Carpeta 6 conflicto de competencia- archivo 9

y, por ende, el competente por territorialidad para conocer del trámite sucesorio es el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Villeta.

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia y la doctrina han puntualizado que la competencia judicial, es la forma racional de distribuir el poder jurisdiccional del Estado entre las distintas especialidades de los Jueces, acorde con unos factores o elementos *-objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión-*, que sirven para determinarla en los diversos asuntos o conflictos que surgen en la sociedad, mediante la armonización de circunstancias subjetivas y objetivas que puedan confluir en los casos concretos³.

De acuerdo a la regla general de competencia por el factor territorial en lo atinente a los procesos de sucesión, el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., prevé que *"... será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios"*.

Como en esta clase de situaciones, el soporte sobre el cual ha de fijarse la competencia, radica en el *«domicilio»* que haya tenido la persona antes de su fallecimiento, siendo el último de ellos en el territorio nacional el referente para asignarla y, en caso de haber tenido pluralidad al momento de su deceso, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

De conformidad con el artículo 76 del C.C., *"[e]l domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella"*.

³ CSJ AC2019-2018 Rad.11001-02-03-000-2018-00894-00

Según el 78 de la misma obra, “[e]l lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad”.

El 80 *ibídem* “... presume... el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, ... el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela y otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas”.

Según el 81 *ejusdem*, “[e]l domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzosamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior”.

Y, finalmente, el 83 concibe la posibilidad de tener pluralidad de “domicilios” en diferentes secciones territoriales, a menos que se trate de situaciones relacionadas exclusivamente con una de aquellas, caso en el cual, se entenderá que «ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo».

Como puede verse, este afecto especial a una parte concreta del territorio, da fisonomía a la noción concerniente al centro o asiento principal de los negocios, inclusive con prescindencia del concepto de residencia, si en dicho lugar se concentra, con vocación de permanencia y no de manera ocasional, la actividad y sede profesional, funcional, económica o el entorno social de la persona.

De otro lado, aterrizando al tema de nuestro interés, se tiene que, iniciado el proceso de sucesión, todos o algunos de los herederos, pueden disentir del domicilio fijado en la demanda y solicitar al Juez que declaró

abierta y radicada la sucesión, apartarse de su conocimiento y trasladar el expediente al Juez que considere es el competente. Ello es posible a través del conflicto especial de competencia, que prevé el artículo 521 del C.G.P., según el cual *“Cualquiera de las partes podrá pedir al juez que conoce de un proceso de sucesión, si lo considera incompetente por razón del territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él. La solicitud indicará cuál es el juez competente y se resolverá de plano si la presentan todos los interesados; en caso contrario, se tramitará como incidente. Si la solicitud prospera, en el mismo auto se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda, y se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo a cuarto del artículo 139”*.

En el presente asunto, una vez examinado el expediente, se observa que en la demanda se relacionó como domicilio y asiento principal del causante el municipio de Facatativá, luego, mediante contestación de la demanda⁴, Mariela Corredor Cruz en representación de su menor hija Maly Yazmín Roperó Corredor tuvo por cierto el hecho primero del libelo genitor, que predica, *“El señor ERIBERTO ROPERÓ ARÉVALO, falleció el diecinueve (19) de febrero de 2017, en el Municipio de Sasaima, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de Facatativá (Cundinamarca)...”*.

Por otro lado, de la escritura pública No. 0181⁵ de 6 de febrero de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo de Facatativá, es decir, once días antes de ocurrir el fallecimiento del causante, quedó plasmado que *“ERIBERTO ROPERÓ ARÉVALO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 382.165 de Sasaima, de estado civil soltero con unión marital de hecho residente es esta ciudad de Facatativá...”*.

⁴ Cuaderno principal – Archivo 1 fl. 179

⁵ Cuaderno principal – Archivo 1 fl. 230

Luego, la sentencia de 18 de junio de 2019⁶ proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil -Familia, mediante la cual se confirmó la sentencia de 5 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, que declaró la existencia de la unión marital de hecho de Mariela Corredor Cruz y Eriberto Ropero Arévalo desde el año 2005 hasta la fecha en que sucedió el fallecimiento del causante, señaló que, *“aunque los hijos mayores insisten en afirmar que su padre residía en Facatativá, claro es que su relación de pareja transcurría, en como lo señalan la demandante y su menor hija y la testigo Derly Dayan, en Sasaima en la casa de la bomba junto a Mariela y Maly Yazmín”*.

Conforme lo anterior, es claro que el causante tuvo varios domicilios al momento de su muerte, y ante ese acontecer no queda más sino recurrir a determinar la competencia del Juez que debe seguir conociendo del trámite sucesorio, teniendo en cuenta el asiento de los negocios del señor Eriberto Ropero Arévalo, como lo dilucida la Corte Suprema de Justicia:

“... el atributo en verdad distintivo de la noción de “domicilio” está representado, no tanto por la presencia efectiva de una persona en cierto lugar, -característica ésta que, como se sabe, es propia del concepto de “residencia”-, sino por la concentración en dicho lugar de los negocios e intereses de esa persona, concentración que, al decir de un amplio sector de la doctrina, no debe ser meramente ocasional o provisorio, sino estable y tendencialmente duradero.

En Colombia, como recién se advirtió, puede ocurrir que una persona tenga domicilios determinados tanto por el lugar de su residencia como por el asiento central de sus negocios, mas sin embargo, para efectos de determinar la competencia en los procesos de sucesión en los casos en que el difunto tenía varios domicilios al momento de producirse su muerte, hizo prevalecer el legislador, para tal propósito, el lugar que corresponda a aquel donde dicha persona tenía establecida la sede

⁶ Cuaderno 1 A – Archivo 1 Fl. 187

⁷ Auto 054 de 1995 reiterado en Auto AC2019-2018 Rad. 11001-02-03-000-2018-00894-00

principal de sus negocios e intereses, regla ésta contenida en el art 23 numeral 14 del Código de Procedimiento Civil y de la cual se sigue que, en este ámbito específico, son de recibo para decidir frente a situaciones dudosas como lo es la que estos autos ponen de presente, orientaciones tomadas de la doctrina extranjera cuyos rasgos más característicos se dejaron reseñados líneas atrás.

En efecto, la determinación de esa sede principal de los negocios del causante no siempre es fácilmente definible y, para lograr identificarla, puede acudirse a argumentos de tipo objetivo que en ocasiones ha adoptado esta corporación al expresar que el lugar principal depende del sitio en que acredite la mayor cuantía de negocios (G.J.LIII, 484), o de la cuantía, volumen y valor de los haberes, además del lugar en que se lleven las cuentas (G.J. LXXIX, 629), así como también a otros de carácter subjetivo en mérito de los cuales la persona, por razón de los intereses que allí se concentran y que determinan el desenvolvimiento de sus actividades todas, ha de reputarse presente en aquel lugar, refiriéndose en consecuencia, la doctrina jurisprudencial, a una serie de elementos indicadores de entre los cuales ninguno tiene valor absoluto, pero cuyo conjunto permite al juez, de hecho, resolver soberanamente si el domicilio ha sido o no trasladado o definir el domicilio de una persona en casos en que existen dudas sobre cual entre varios puede ser” (negrilla fuera de texto).

Acorde con lo anterior, teniendo en cuenta que Eriberto Roperó Arévalo tuvo pluralidad de domicilios, el asiento principal de sus negocios se halló en el municipio de Facatativá, como se desprende de los actos jurídicos desplegados por el aludido causante.

En efecto, en dicha circunscripción territorial llevó a cabo:

- 1- *“constitución de hipoteca”* mediante escritura pública 0181 de 6 de febrero de 2017⁸ de la Notaría Segunda del Municipio de Facatativá.

⁸ Cuaderno principal Archivo 1 Fl. 230

- 2- obligación contenida en cheques⁹ a favor de Nilson Céspedes de la entidad Bancolombia “372 FACATATIVÁ – CANJE L. BOGOTÁ”.
- 3- “*compraventa*” del inmueble identificado F.M.I. 156-1116 adquirido por el causante mediante escritura pública 1815 de 20 de diciembre de 2013 de la Notaría Primera de Facatativá, como se desprende del respectivo certificado de tradición y libertad¹⁰
- 4- “*compraventa*” del inmueble distinguido con F.I.M. 156-28270¹¹ ubicado en el municipio de Sasaima adquirido mediante escritura pública 2040 de 6 de agosto de 2016 de la Notaría Segunda de Facatativá.
- 5- Contrato de arrendamiento de local comercial LC-05154655¹², celebrado en el municipio de Facatativá el 4 de marzo de 2016.
- 6- “*compraventa*” de inmueble distinguido con F.M.I. 156-1116 constituyéndose hipoteca a favor de Petróleos del Milenio S.A.S., - PETROMILENIO S.A.S., mediante escritura pública 2825 de 20 de diciembre de 2013¹³ de la Notaría Primera del Círculo de Facatativá.

En esas condiciones, no resulta admisible atender el pedimento de los incidentantes, puesto que, de los documentos obrantes al expediente evidencian que el señor Eriberto Roperó Arévalo contaba con asiento principal de sus negocios en el municipio de Facatativá; así las cosas, es la señora Juez de conocimiento la llamada continuar el trámite del proceso, por lo que el conflicto especial de competencia no está llamado a prosperar, y

⁹ Cuaderno principal Archivo 1 fl. 324

¹⁰ Cuaderno principal Archivo 1 fl. 373

¹¹ Cuaderno principal Archivo 1 fl. 455

¹² Cuaderno 3 Incidente rendición de cuentas Archivo 1 fl. 21

¹³ Cuaderno 4 objeciones -Archivo 13- fl. 138

como la decisión apelada comporta esa decisión, debe ser confirmada. Finalmente, no hay lugar a condenar en costas por no aparecer causadas de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo enunciado, el magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de 22 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, en atención a los motivos consignados en la presente decisión.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

CUARTO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fc73056cf108d11af6d61eefef183077ea54374fc54b7c9155783e8c31ea3a**

Documento generado en 14/06/2023 02:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>